



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Referencia	Expediente No. 11001333603420210000900
Accionante	JEAN MARC CRÉPY GRAZ
Accionado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, MINISTERIO DE JUSTICIA, MUNICIPIO DE CHÍA, EMSERCHIA, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CHÍA y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de primera instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio JEAN MARC CRÉPY GRAZI actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, MINISTERIO DE JUSTICIA, MUNICIPIO DE CHÍA, EMSERCHIA, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CHÍA y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de proteger su derecho fundamental al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones las siguientes:

(...) 1.- ORDENAR A LA NOTARÍA 39 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ANULAR LAS DOS ESCRITURAS PÚBLICAS N°1610 y N°1611 de FECHAS 31 de MAYO de 2010 OTORGADAS en la NOTARÍA 39 del CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ...POR TENER CAUSA ILÍCITA y OBJETO ILÍCITO.

2.- ORDENAR A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ANULAR LAS ANOTACIONES N°7 y n°8 y N°9 DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N°50N-20123616, con el fin de RESTITUIR ESTE BIEN INMUEBLE a mi PADRE Sr. HENRI CRÉPY CHABOT.

3.- ORDENAR A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ANULAR LAS ANOTACIONES N°11 y N°12 del CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N°50N-700332, TODA VEZ DE QUE, DESDE EL AÑO 1982 hasta el AÑO 2020...TODAS LAS ANOTACIONES DENTRO DE ESTE MISMO CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N°50N-700332... HAN SIDO, SIGUEN y SEGUIRÁN SIEMPRE SIENDO TRANSACCIONES INMOBILIARIAS DE BIEN INMUEBLE INEXISTENTE...NUNCA CONSTRUIDO y NUNCA EDIFICADO, y por ende, SON VIOLACIONES DEL Decreto-ley 960 de 1970, además de SER FALSEDADES EN DOCUMENTOS PÚBLICOS A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

4.- ORDENAR A LA NOTARÍA 39 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO OTORGAR NUEVA ESCRITURA PÚBLICA PARA QUE el BIEN INMUEBLE DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N°50N-20123616, ESTÉ A NOMBRE DE MI PADRE Sr. HENRI CRÉPY CHABOT.

5.- ORDENAR A mis DEMANDADOS y DENUNCIADOS y VICTIMARIOS ESTAFADORES Inmobiliarios y URBANIZADORES ilegales... Germán Alfredo Borda Díaz C.C.17020688, su mujer Martha Inés Arango Vergara C.C.41485789, sus dos hijos Diana María Borda Arango C.C.53910881 y Tomas Borda arangoc.C.79942590...RESTITUIR A MI PADRE Sr. HENRI CRÉPY CHABOT a través del DENUNCIANTE y VÍCTIMA JEAN MARC CRÉPY GRAZI, el BIEN INMUEBLE del CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N°50N-20123616.

6.- ORDENAR a mis ... DEMANDADOS y DENUNCIADOS y VICTIMARIOS ESTAFADORES Inmobiliarios y URBANIZADORES ilegales... Germán Alfredo Borda Díaz C.C.17020688, su mujer Martha Inés Arango Vergara C.C.41485789, sus dos hijos Diana María Borda Arango C.C.53910881 y Tomas Borda arangoc.C.79942590...PAGAR AL DENUNCIANTE y VÍCTIMA JEAN MARC CRÉPY GRAZI, la SUMA DE TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.850.000.000°) por concepto de DAÑOS Y PERJUICIOS CONFORME A SER LOS PERMUTANTES TOTALMENTE DELICTIVAMENTE INCUMPLIDOS Y POR ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES A TRAVÉS DE DELITO DE ESTAFA INMOBILIARIA Y EN CONCIERTOS PARA DELINQUIR EN DELITO DE URBANIZACIÓN ILEGAL, ADEMÁS DE RESTITUIR EL BIEN INMUEBLE INDICADO EN EL ACÁ NUMERAL CINCO (5).

7.- ORDENAR AL ALCALDE CHÍA DEMOLER LAS TRES CASAS ILEGALES D, E y F del CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL BOSQUE, por haber sido EDIFICADAS DE MANERA ILEGAL VIOLANDO LA UN-012/81/82 y la ON-243/82 y Haber VIOLADO LA ESCRITURA PÚBLICA N°1660 de 1982 OTORGADA en la Notaría 25 del Círculo Notarial de Bogotá...conforme a lo EXPUESTO en la LEY 388 de 1997 y en el DECRETO 1052 de 1998 y COMPLEMENTARIOS.

8.- ORDENAR A LA NOTARIA 25 del CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ ANULAR LA FALSA ESCRITURA PÚBLICA N°2932 del año 2015 otorgada de manera ILÍCITA en esta misma NOTARIA 25 del CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, Tal como BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo sabe la propia NOTARIA WILLMA ZAFRA TURBAY, quien se lo ha confesado al DENUNCIANTE y VÍCTIMA JEAN MARC CRÉPY GRAZI.

9.- ORDENAR A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ANULAR TODAS LAS ANOTACIONES DONDE APAREZCA LA ESCRITURA PÚBLICA FALSA Y DELICTIVA N°2932 en los FOLIOS DE MATRÍCULAS INMOBILIARIAS N°50 N-700330, N°50N-700331, N°50N-700332, N°50N-700333, N°50N-700334, y N°50N-700335...POR SER ANOTACIONES FALSAS CONTENTIVAS DE FALSEDADES EN DOCUMENTOS PÚBLICOS.

10.- ORDENAR a la CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA RESPONDER PECUNIARIAMENTE Y PENALMENTE AL DENUNCIANTE y VÍCTIMA JEAN MARC CRÉPY GRAZI por HABER VIOLADO MI DEBIDO PROCESO DENTRO DE LA REVISIÓN DEL FALLO DELICTIVO DE LA CORRUPTA DENUNCIADA Y VICTIMARIA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL MARTHA PATRICIA TRUJILLO QUIROGA QUIEN DELINQUIÓ DENTRO DE MI ACCIÓN DE TUTELA N°11001220400020190020500...HAN DELINQUIDO para ENCUBRIR A TODOS MIS Más de NOVENTA (90) FUNCIONARIOS PÚBLICOS CORRUPTOS DENUNCIADOS Y VICTIMARIOS.

11.- ORDENAR A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA PAGAR AL DENUNCIANTE Y VÍCTIMA JEAN MARC CRÉPY GRAZI la SUMA DE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.250.000.000°) por concepto de los GRAVES DAÑOS Y PERJUICIOS causados por los FUNCIONARIOS PÚBLICOS CORRUPTOS DELINCUENTES URBANIZADORES ILEGALES dentro del CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL BOSQUE.

12.- ORDENAR A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN INDEMNIZAR AL DENUNCIANTE Y VÍCTIMA JEAN MARC CRÉPY GRAZI todos los

GRAVÍSIMOS DAÑOS u PERJUICIOS CAUSADOS por parte de sus más de TREINTA (30) FISCALES CORRUPTOS EN CONCIERTOS PARA DELINQUIR EN DESACATOS JUDICIALES DESDE EL 17 DE MARZO de 2015, Y POR TODOS SUS DELITOS PERPETRADOS DENTRO TODOS LOS PROCESOS PENALES DEL DENUNCIANTE Y VÍCTIMA JEAN MARC CRÉPY GRAZI.

13.- ORDENAR A LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CHÍA REEMBOLSAR AL DENUNCIANTE Y VÍCTIMA JEAN MARC CRÉPY GRAZI todos los DINEROS pertinentes a COBROS DE IMPUESTOS PREDIALES FRAUDULENTOS DEL BIEN INMUEBLE CON CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N°50N-700332, DESDE EL AÑO 2010 HASTA HOY 16 DE DICIEMBRE de 2020 CON INTERESES DE MORA que SUMAN VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$23.250.000°°)

14.- ORDENAR A EMSERCHIA REEMBOLSAR AL DENUNCIANTE Y VÍCTIMA JEAN MARC CRÉPY GRAZI todos los DINEROS pertinentes a COBROS DE IMPUESTOS PREDIALES FRAUDULENTOS DEL BIEN INMUEBLE CON CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N°50N-700332, DESDE EL AÑO 2010 HASTA HOY 16 DE DICIEMBRE de 2020 CON INTERESES DE MORA que SUMAN TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$36.000.000°°)

15.- ORDENAR A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO INDEMNIZAR AL DENUNCIANTE Y VÍCTIMA JEAN MARC CRÉPY GRAZI por los GRAVES DAÑOS y PERJUICIOS CAUSADOS por más de DIEZ AÑOS.

16.- ORDENAR AL GOBIERNO NACIONAL PAGAR AL DENUNCIANTE Y VÍCTIMA JEAN MARC CRÉPY GRAZI, SUMA DE DINERO PROPORCIONAL A TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR PARTE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ILEGALES E ILÍCITOS perpetrados por parte de sus más de NOVENTA(90) FUNCIONARIOS PÚBLICOS CORRUPTOS INDICADORES DE DELITOS, entre quienes hay FISCALES, ABOGADOS, JUECES, MAGISTRADOS, PROCURADORES y DEMÁS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CORRUPTOS DELINCUENTES DENUNCIADOS Y VICTIMARIOS EN CHÍA Y ZIPAQUIRÁ Y UBATÉ Y CHOCONTÁ Y EN EL IGAC Y EN LA OFICINA DE URBANISMO Y PLANEACIÓN DE CHÍA Y EN LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. (...)

1.2 Fundamento Fático

El señor JEAN MARC CRÉPY GRAZ en su escrito de subsanación indico en resumen lo siguiente:

- El día 31 del mes de mayo del año 2010, se llevó a cabo una PERMUTA INMOBILIARIA en la NOTARÍA 39 del Círculo Notarial de Bogotá con las escrituras N°1610 y N°1611.
- La escritura pública N°1610 formaliza la Venta que hace HENRI CRÉPY CHABO¹ de su **apartamento 601 del edificio guadal country ubicado en el barrio la carolina en Bogotá** a los Señores Diana María Borda Arango y Tomas Borda Arango², quedando registrado en la anotación No 0007 del certificado de tradición y libertad correspondiente al número de matrícula inmobiliaria N°50N-20123616.
- La escritura pública N°1611 perfecciona la Venta de la **Casa o Vivienda D ubicada en el Conjunto Residencial Rincón del Bosque dentro de la Parcelación Bosque de Chía en la vereda BOJACA del Municipio de Chía** de Propiedad de Tomas Borda Arango que hace a través de PODER a la señora ANNEMARIE CRÉPY GRAZI y MARIE FRANCOISE CRÉPY SAAB³, quedando registrado en la **ANOTACIÓN N°11** del certificado de tradición y libertad o folio de matrícula inmobiliaria N°50N-700332.
- Resulta que la **Casa D** que les fue ENTREGADA en FÍSICO a la familia del aquí accionante, no es la vivienda legal que aparece descrita en el certificado de tradición y libertad o **folio de matrícula inmobiliaria N°50N-700332**, tampoco aparecen descrita en la **escritura pública N°1611** de fecha 31 de mayo de 2010 otorgada en la Notaría 39 del Círculo Notarial de Bogotá y tampoco es la que aparece descrita en la **escritura pública N°1660 de fecha 17 de DICIEMBRE de 1982 otorgada en la Notaría 25 del Círculo Notarial de Bogotá**, que es el único válido reglamento de propiedad horizontal del conjunto residencial rincón del bosque ubicado dentro de la ilegal parcelación bosque de chía en la vereda Bojacá del municipio de chía.
- La situación con el predio **Casa D** dio inicio al proceso civil bajo el radicado N°11001310302120110023800 en donde los demandantes son HENRY CRÉPY CHABOT, ANNE MARIE CRÉPY GRAZI y MARIE FRANCOISE CRÉPY SAAB⁴ adelantado por el juez 35 Civil del Circuito quien profirió fallo

¹ Padre del accionante

² hijos de Germán Alfredo Borda Díaz y Martha Inés Arango Vergara

³ Hermana e hija del accionante

⁴ Padre, hermana e hija del aquí accionante y quien manifiesta ser coadyuvante de las pretensiones de los demandantes en ese proceso civil.

el 26 de septiembre de 2016, al parecer adverso a las pretensiones de los demandantes.

- El fallo proferido por el juez 35 Civil del Circuito Luis Guillermo Bolaño Sánchez⁵ género la denuncia noticia criminal N°110016000050201632300⁶ y dentro de ese trámite penal varios fiscales y abogados a juicio del accionante ocultaron material probatorio, vulneraron su debido proceso y entorpecieron las 4 audiencias de restablecimiento de derechos en donde solicitó aplicación del artículo 101 de la LEY 906 de 2004 que dice así:

*(...) Artículo 101. Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.
(...)*

- Las conductas de los fiscales y abogados en el proceso penal genero que presentará la tutela con radicado **11001220400020190020500** adelantada por la SALA PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, la cual fue decidida de manera desfavorable y no fue escogida para revisión por parte de la Corte Constitucional
- Las actuaciones de funcionarios públicos del los procesos civiles, penales y constitucionales ha generado los EXPEDIENTES N°5150, N°4885, y N°5405 y OTROS que cursan en la COMISIÓN LEGAL de INVESTIGACIÓN y ACUSACIÓN de la Honorable CÁMARA de REPRESENTANTES del CONGRESO de la República de COLOMBIA.

En su subsanación indica que las siguientes autoridades vulneran sus derechos con las siguientes conductas:

- Indica que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ha estado y siguen VIOLANDO El Decreto-ley 960 de 1970 al PERMITIR y CONDOLO MALO HACER INSCRIPCIONES FALSAS Y DELICTIVAS EN Más de OCHO (8) CERTIFICADOS DE TRADICIONES Y LIBERTADES con sus Respectivos FOLIOS DE MATRÍCULAS INMOBILIARIAS.

⁵ quien estando en DETENCIÓN DOMICILIARIA, profirió el FALLO FRAUDULENTO contrario a DERECHO el día 26 de SEPTIEMBRE de 2016 dentro del PROCESO CIVIL N°11001310302120110023800

⁶ En su escrito cita estos otros N°251756000390201180337...yN°110016000050201632300...y N°110016000049201606930...Y N°110016000050201910622...yN°258996000419201600199...y OTROS

- Dice que la municipalidad de CHÍA – sus oficinas de planeación y urbanismo profirieron de manera falsa y fraudulenta la **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN N°477 de 2007**, que ha estado y sigue violando la UN-012/81/82, la ON-243/81, la ESCRITURA PÚBLICA N°1660 del año 1982 otorgada legalmente en la Notaría 25 del Círculo Notarial de Bogotá, desconocen el CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD con FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N°50N-700331 y de la ESCRITURA PÚBLICA N°1611 de fecha 31 de MAYO de 2010 otorgada engañosamente en la Notaría 39 del Círculo Notarial de Bogotá y todos estos MISMOS DELINCUENTES son VIOLADORES de la LEY 388 de 1997 y del DECRETO 1052 de 1998.
- EMSERCHIA por cobrar servicios públicos domiciliarios sobre una CASA ILEGAL D FANTASMA EDIFICADA con licencia de construcción falsa 477 de 2007.
- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI Por haber incorporado tres predios falsos e inexistentes del CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL BOSQUE.
- SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CHIA Por haber estado y seguir estando, COBRANDO PREDIALES FALSOS Y FRAUDULENTOS SOBRE UN BIEN INMUEBLE con CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N°50N-700332...NUNCA EDIFICADO ESTA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CHÍA es VIOLADORA DE LEY 1437 de 2011, de la LEY 599 de 2000 y OTRAS LEYES.
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN también es ACCIONADA dentro de mi ACCIÓN DE TUTELA N°11001220400020190020500...Por cuanto, sus Procuradores Delegados en lo Penal a cargo de la Dra. CARMEN MARITZA GONZÁLEZ MANRIQUE han estado y siguen violando los debidos procesos del denunciante y víctima JEAN MARC CRÉPY GRAZ

1.3 Actuación procesal

Mediante auto del 13 de enero de 2021 el CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA -SUBSECCIÓN B Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero ordenó remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá la tutela 11001031500020200498900 por ser de su competencia

La tutela correspondió por reparto el 20 de enero de 2021, con providencia del 22 de enero de ese mismo mes se admitió y se ordenó notificar a los accionados, quienes contestaron así Ministerio de Justicia y del Derecho (26 de enero); por Alcaldía de Chía (26 de enero) por procuraduría General de la Nación (27 de enero) por Secretaría de Hacienda – Alcaldía de Chía (27 de enero); por Fiscalía General de la Nación (28 de enero); por Superintendencia de Notariado y Registro (28 de enero), el 28 de enero el accionante allegó información de la acción de tutela, por fiscal delegada ante tribunal de Cundinamarca y por Fiscal 116 seccional pronunciarse respecto de la tutela.

1.4 Contestación de la tutela

1.4.1 EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Solicitó ser desvinculado de la presente acción de tutela por presentarse la falta de legitimación en la causa por pasiva

(...) En tanto (i) que no existe ninguna relación jurídica sustancial entre éste y la parte actora que implique responsabilidad alguna en la afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y acceso a la justicia, (ii) es por ello, que se configura, respecto de esta Cartera Ministerial, falta de legitimación en la causa por pasiva, (iii) en este caso no existe vulneración alguna, por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, de los derechos fundamentales antes descritos. Atendiendo a la falta de legitimación de la misma para comparecer como parte pasiva de la acción en atención a las razones aquí señaladas, toda vez que la misma no ha vulnerado derechos fundamentales de la actora, (iv) y como consecuencia de lo anteriormente expuesto, sírvase su señoría declarar la improcedencia de la acción de tutela. (...)

1.4.2 MUNICIPIO DE CHÍA - EMSERC CHIA

Solicitó sean negadas las pretensiones de la presente acción de tutela en lo que respecta a sus representadas pues no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, durante 10 años el accionante ha tenido todas las posibilidades propias del dominio del predio para uso, goce y explotación, que omite en todos sus escritos.

El pago de impuestos es una obligación tributaria que recae sobre el predio y que asume el o los propietarios inscritos en el Registro de Matrícula Inmobiliaria, y que no son objeto ni de evasión, ni de elusión y comprenden diferentes elementos técnicos relacionados con el espacio físico, la construcción, la zona y el estrato de la misma Igual caso ocurre con los servicios públicos, que no son objeto de no pago, ni de evasión del pago de los mismos.

En lo que corresponde a la **Alcaldía Municipal de Chía, Emserchia y la Secretaría de Hacienda Municipal** de Chía los actos administrativos de las dependencias que en su momento tuvieron relación con el proceso del inmueble hoy de propiedad de la familia CRÉPY, son legales.

(...) Los actos administrativos de las Licencia de construcción 477 de 2007, es legal y sobre ellas hasta el momento no existe ni un proceso, ni un fallo que la haya desvirtuado o suspendido. (...)

(...) el accionante desconoce los procedimientos requeridos para el otorgamiento de las licencias de construcción y urbanismo y tan solo porque no le parece, generar imputaciones indebidas, a pesar de habersele informado que las licencias tienen vigencias y que en algunos casos se pueden prorrogar y que vencido el tiempo, ésta deben presentarse nuevamente, por el solo análisis de lo afirmado en la licencia y lo que al parecer está construido ataca a los funcionarios, violando claramente el ordenamiento penal, donde está absolutamente prohibido, la imputación objetiva. (...)

Los hechos origen de los presuntos daños datan del año 2010, esto es de más de diez (10) años y siete (7) meses, tiempo más que suficiente para que el señor CRÉPY GRAZY, hubiera solucionado por vía judicial la situación de su predio, el accionante pudo iniciar las acciones legales encaminadas a deshacer el contrato, a anular o declarar la inexistencia del contrato y que las cosas volvieran a su estado original o iniciar las acciones propias de todo contrato de compraventa, encaminado a que los PERMUTANTES, salieran al saneamiento por cualquiera de los vicios que se hubieren podido encontrar en su momento. (...)

En este caso, no existe ningún perjuicio irremediable, la solución del inmueble, a vía de ejemplo de las licencias del inmueble del señor CRÉPY, solo tienen que elevar una solicitud de actualización de la licencia y dar alcance a los nuevos planos, para legalizar su vivienda, considerando que en el momento en que se hizo el CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCÓN DEL BOSQUE, éste presentó y obtuvo las licencias del caso con la vigencia que normalmente se autoriza y que protocolizaron inicialmente para los bienes de ese momento, quedando registrados así en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pero en su momento solo construyeron las 3 primeras casas, dejando vencer las licencias de las otras 3 casas, dentro de las cuales se encuentra la casa del señor CRÉPY, y por lo tanto elevando dicha solicitud con los soportes del caso a la Secretaría correspondiente, en un periodo promedio de seis (6) meses, queda legalizado el predio en la forma como está y sin problema alguno. Es decir, señora Juez, el interés del

señor JEAN MARC CRÉPY GRAZY, no es volver las cosas a su estado original, no es solucionar la legalización de su vivienda con el apoyo del conjunto, al cual no quiso asistir en la asamblea que ajustó la propiedad horizontal, su plan a largo plazo es obtener reconocimiento económico con la devolución del inmueble dado en permuta, de todos los involucrados, así se advierte en las pretensiones, cinco (5), seis (6) donde pide TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES (3.850.000.000), diez (10), once (11) donde pide MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (1.250.000.000), doce (12), trece (13) con la devolución de \$ 23.250.000, catorce(14) dineros por \$ 36.000.000., quince (15), y dieciséis (16).

Solicita se analice una conducta de temeridad por parte del señor accionante.

Indica que en el municipio de chía ha sido citado el señor CRÉPY GRAZY para orientarlo en las acciones viables para dar solución a la legalización del predio llevando a cabo una reunión el **día 5 de octubre de 2020**, en presencia del jefe de la Oficina de Defensa Judicial el Dr. Orlando Gaona Ovalle, el Dr. Miguel Carvajal en su calidad de Director de Urbanismo, la delegada de la Oficina Jurídica de la Alcaldía la Dra. Rocío Duarte, la abogada de la Dirección de Urbanismo Dra. Pilar Dussan, el personero delegado, el señor Crépy y el suscrito profesional, para lo que manifestó el señor Crépy Grazy quedar a espera de la respuesta de sus solicitudes y los procesos iniciados, indicando que no aceptará que su caso quede impune continuando con las acciones pertinentes.

1.4.3 SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CHÍA

Solicita se nieguen las pretensiones de la acción de tutela y explique los elementos del impuesto predial unificado y complementario, indica que el predio existe con cédula catastral 000000041603378 y matrícula inmobiliaria No 50N-700332. El impuesto se causa el 1 de enero del respectivo año gravable y el sujeto pasivo del impuesto es el titular del derecho de dominio ANNEMARIE CRÉPY GRAZI y MARIE FRANCOISE CRÉPY SAAB, por tal motivo el accionante carece de legitimación en la causa por pasiva tanto en la presente acción de tutela como para discutir el tributo, además de que cualquier controversia relación contribuyente - autoridad tributaria no sería la acción de tutela.

El avalúo catastral es determinado anualmente por el IGAC, agrega que el señor **JEAN MARC CRÉPY GRAZ** a lo largo de los años ha presentado varias peticiones a la administración municipal y todas le han sido resueltas, los medios empleados por el señor no son los conducente para obtener la prosperidad de

sus pretensiones, por último, pone de presente incluso la tutela 110012204000201922205 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal.

1.4.4 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Procuradora 3 JUDICIAL II para ASUNTOS CIVILES)

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la acción de tutela y solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de su representada, indica que el escrito de tutela no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela pues no expresa las conductas que motivan la acciones ni los derechos fundamentales que se consideran violados.

1.4.5 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La fiscalía 97 delegada ante el tribunal superior advirtió que el accionante ha denunciado los hechos en varias ocasiones, que atiende la causa 110016000050201924056 recibida el 18 de julio de 2019, como resultó ser la misma (hechos y funcionarios) que cursa en la fiscalía 56 delegada ante el tribunal superior 110016000050201632300 remitió las diligencias respectivas el 17 de septiembre de 2019.

La Fiscal 14 delegada ante el Tribunal de Cundinamarca indicó que Por reparto el día 17 de octubre de 2018 se asignó a la Fiscalía 14 delegada ante el Tribunal de Cundinamarca el conocimiento de la indagación radicada bajo el No.258996000419201600199, donde funge como denunciante el señor JEAN MARK CREPY GRAZ y se encuentra en etapa de indagación.

La fiscalía 56 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá conoce el proceso de radicado No.110016000050201632300 agrega lo siguiente: "(...) De acuerdo con lo analizado dentro de la denuncia la cual resulta ser casi incomprensible, se pone en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación, una serie de irregularidades en razón del proceso civil ordinario de mayor cuantía de radicado No. 11001310302120110023800, adjuntandose una serie de escritos relacionados con la presunta falsedad de documentos en la inscripción de la matrícula inmobiliaria del inmueble "D", que forma parte del conjunto residencial Rincón del Bosque propiedad Horizontal ubicado en la parcelación el Bosque de Chía-Vereda Bojaca, registrada en el folio de matrícula No. 50N-70332, inmueble que fue objeto de contrato de compraventa realizado por las señoras Anne Marie Crepy Grazi y Marie Francoise Crepy Sabb y vendedores los señores Tomas Borda Arango y Diana María Borda Arango, de acuerdo con la denuncia formulada por parte del señor Jean Marc Crepy Grazi, de quien se cita a continuación la expresión utilizada dentro de la denuncia, "Hechos Fraudulentos" "del juez corrupto Luis Guillermo Bolaños" "corrupta

Jueza Fabiola Pereira Romero cambio dolosamente el protocolo para impedir la práctica de pruebas”, los funcionarios antes mencionados fungieron en su momento como Juez 35 Civil del circuito de la ciudad de Bogotá, dentro del proceso **declaración de nulidad e ilicitud del objeto de contrato de compraventa** del radicado antes relacionado, y quienes tomaron las decisiones que se cuestionan por el aquí denunciante. luego de realizar un estudio del proceso y de los elementos materiales probatorios recaudados en etapa de indagación la suscrita fiscal profiere decisión de archivo de fecha 28 de febrero de 2019, al considerar que nos encontrábamos frente a una conducta atípica de conformidad con lo estipulado en el artículo 79 del código de procedimiento penal. De lo anunciado en el punto anterior su señoría es importante precisar que hasta la fecha el señor Jean Marc Creppy Grazi no ha manifestado si a bien lo tiene considerar elevar una solicitud de desarchivo de su indagación ante este despacho, por el contrario se han allegado un sinnúmero de escritos de su parte de los cuales remite copia vía correo electrónico a Magistrados de las altas cortes, Fiscalías no competentes y demás funcionarios públicos, en donde realiza comentarios sin sentido frente al actuar de aquellos que hemos conocido la noticia criminal hasta el punto de realizar argumentos que se consideran irrespetuosos e indecorosos ante las personas allí mencionadas entre esos la suscrita. (...)”

La Fiscal 116 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Fe Pública y el Orden Económico de esta ciudad archivo de manera provisional las diligencias emitidas por esa fiscalía el 07/10/2019 por Atipicidad de la Conducta dentro del radicado N°110016000050201713758.

La fiscalía delegada ante los jueces penales del circuito indica que el expediente que menciona el accionante 110016000049201606930 fue archivada el 17 de noviembre de 2017 por la extinta fiscalía 144 seccional y el señor puede acceder al juez de control de garantías para cuestionar la decisión.

1.4.6 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Solicita se nieguen las pretensiones de la presente acción de tutela respecto a la Superintendencia de Notariado y Registro, toda vez que, de acuerdo con las competencias que legalmente le asisten, no ha violado ningún derecho fundamental al accionante.

(..)En el caso concreto, solicitó el accionante se tutele el derecho al debido proceso y consecuentemente, se ordene a la Superintendencia de Notariado y Registro se anulen las anotaciones No 7, No 8 y No 9 del folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20123616 y las anotaciones No 11 y No 12 del folio de matrícula inmobiliaria No 50N-700332, así mismo que la Superintendencia de

Notariado y Registro anule las escrituras públicas No 1610 y No 1611 del 31 de mayo de 2010 otorgadas en la Notaría 39 de Círculo de Bogotá por tener causa y objeto ilícito.

Señor juez, de acuerdo a la normatividad esbozada anteriormente dentro de las competencias de esta entidad no se encuentra anular anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria, o anular escrituras públicas por ser supuestamente documentos espurios, como lo denuncia el accionante en su escrito de tutela, por tanto, las pretensiones del accionante conllevan a la interpretación que nos encontramos frente a una acción penal o civil de acuerdo a lo que infiere en su petitum, es por ello Señor Juez que ante los hechos descritos por el accionante la Superintendencia de Notariado y Registro no ha conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

La REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE

*(...) Indicó que consultado el contenido del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20123616, que identifica al apartamento 601 del Edificio Guadal-Country ubicado en la calle 127C No. 14-27 de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró que su anotación No. 7 publicita como actuales titulares del derecho de dominio a **DIANA MARÍA Y TOMÁS BORDA ARANGO**, en virtud del contrato de COMPRAVENTA celebrado entre los citados y el señor HENRI CREPY CHABOT, contenido en la escritura pública No. 1610 de 31 de mayo de 2010 de la Notaría 39 de Bogotá.*

El folio de matrícula inmobiliaria 50N-20123616 no publicita medida cautelar vigente, ni de naturaleza civil ni de la que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal, así como tampoco anotación cuyo soporte sea una decisión judicial contentiva de una orden de cancelación de registros.

En lo que respecta al contenido del folio de matrícula inmobiliaria 50N-700332, que identifica al “Piso 1 Vivienda “D” del Conjunto Residencial Rincón del Bosque” del municipio de Chía, se halló que su anotación No. 11 publicita como actuales titulares del derecho de dominio a ANNE MARIE CREPY GRAZI y MARIE FRANCOISE CREPY SAAB, en virtud del contrato de COMPRAVENTA celebrado entre las citadas y el señor TOMÁS BORDA ARANGO, contenido en la escritura pública No. 1611 de 31 de mayo de 2010 de la Notaría 39 de Bogotá.

El folio de matrícula inmobiliaria 50N-700332 no publicita medida cautelar vigente, ni de naturaleza civil ni de la que trata el artículo 101 del Código

de Procedimiento Penal, así como tampoco anotación cuyo soporte sea una decisión judicial contentiva de una orden de cancelación de registros.

Teniendo clara la situación jurídica que publicitan los folios de matrícula 50N-20123616 y 50N-700332, es necesario precisar frente a la afirmación del accionante consistente en que “...UNA VIVIENDA D...que NUNCA ha SIDO EDIFICADA tal como Está DESCRITO dentro del propio CERTIFICADO de TRADICIÓN y LIBERTAD con FOLIO de MATRÍCULA INMOBILIARIA N°50N-700332, y NO como Está descrito en la ESCRITURA PÚBLICA N°1611 de fecha 31 de MAYO de 2010 otorgada ENGAÑOSAMENTE y FRAUDULENTAMENTE en la Notaría 39 del Círculo Notarial de Bogotá...”, que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son las entidades encargadas de la información jurídica de los inmuebles de conformidad con los artículo 2 y 49 de la Ley 1579 de 2012 y 22 del Decreto 2723 de 2014.

Esto implica que esta ORIP no es competente para determinar ni supervisar que la unidad inmobiliaria amparada en la matrícula 50N-700332, como fue descrita en la escritura pública de reglamento de propiedad horizontal que le dio origen, se corresponde en la realidad física, pues se reitera, las ORIP únicamente ejercen competencia frente a la realidad jurídica de los bienes inmuebles.

Lo mismo se predica de las demás unidades inmobiliarias que surgieron por la constitución del reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Rincón del Bosque. (...)

Bajo este entendido, si los contratos vertidos en las escrituras públicas cuya legalidad discute el accionante son nulos conforme a la ley, su inscripción no los convalida, pero los asientos registrales en que constan esos negocios jurídicos solamente podrán ser anulados por decisión judicial debidamente ejecutoriada, decisión judicial en tal sentido que no consta en ninguno de los folios de matrícula 50N-700332 y 50N-20123616, ni siquiera en sus historiales de solicitud de inscripción se evidencian peticiones de registro inadmitidas (...)

Por último, se informa al despacho que esta ORIP a través del oficio 50N2020EE13004 de 14 de octubre de 2020 (adjunto) dio respuesta a la petición radicada por el accionante bajo consecutivo 50N2020ER05226 del 02 de septiembre de 2020, oficio en el que se explican las razones por las cuales las matrículas inmobiliarias derivadas del reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Rincón del Bosque publicitan la información actual sobre sus construcciones. (...)

La Notaria 39 de Bogotá

(...) Revisada la Escritura Públicas 1610 del 31 de mayo de 2010 que reposa en el Protocolo de esta Notaría, contiene el acto de Compraventa efectuada por el señor HENRY CREPY CHABOT, en calidad de vendedor a los compradores los señores: TOMAS BORDA ARANGO y DIANA MARIA BORDA ARANGO; sobre el Apartamento 601 ubicado en la calle 127 C No. 14 -27 del Edificio GUADUAL COUNTRY ubicado en la Ciudad de Bogotá, por la suma de \$200'000.000. Escritura autorizada con el lleno de los requisitos legales para la época, tales como: Impuesto Predial Unificado, Certificado de Estado de Cuenta por concepto de Valorización expedido por el IDU, Paz y Salvo de Administración, expedido por el Administrador del Edificio Guadal Country, Poder otorgado por TOMAS BORDA ARANGO y su respectiva vigencia, Poder otorgado por DIANA MARIA BORDA ARANGO y su respectiva vigencia, fotocopia de las cédulas de las personas que firmaron. Y debidamente registrada tal como consta en la anotación 7 del certificado de libertad con matrícula inmobiliaria 50N-20123616.

Revisada la Escritura Pública 1611 del 31 de mayo de 2010 que reposa en el Protocolo de esta Notaría contentiva del acto de Compraventa, siendo el vendedor el señor: TOMAS BORDA ARANGO y los compradores las señoras: ANNEMARIE CREPY GRAZI y MARIE FRANCOISE CREPY SAAB; transferencia efectuada sobre la vivienda que forma parte del Conjunto Residencial Rincón del Bosque ubicado en la Parcelación el Bosque de Chía, Vereda Bojacá, por la suma de \$200'000.000.

Escritura autorizada con el lleno de los requisitos legales para la época, tales como Paz y Salvo de Impuesto Predial y de valorización expedido por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Chía, Certificación del IGAC indicando que el inmueble se encuentra inscrito en dicha entidad, Poder otorgado por TOMÁS BORDA ARANGO y su respectiva vigencia, Poder otorgado por DIANA MARIA BORDA ARANGO y su respectiva vigencia, fotocopia de las cédulas de las personas que firmaron. En el Certificado de Libertad con matrícula inmobiliaria 50N-700332, se observa en su anotación 2, inscripción de permiso para anunciar y desarrollar la actividad de enajenación sobre los inmuebles del Conjunto Residencial Rincón del Bosque. La Escritura Publica 1611 del 31 de mayo de 2010 fue debidamente registrada tal como consta en la anotación 11 del Certificado de Libertad con matrícula inmobiliaria 50N-700332. (...)

1.4.7 INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)

No presentó su informe de tutela

1.5 Pruebas

- ✓ Peticiones presentadas por el señor JEAN MARC CRÉPY GRAZY a las diferentes autoridades judiciales y administrativas originadas con la situación presentada con los predios motivo de controversia.
- ✓ Comunicación remitida por el señor JEAN MARC CRÉPY GRAZY al señor FISCAL 3 DE ZIPAQUIRA (Sobre los mismos hechos)
- ✓ Comunicación del 24 de noviembre del señor JEAN MARC CRÉPY GRAZY allegada a la Oficina de Defensa Judicial de Chía
- ✓ Comunicación del 25 de septiembre de 2020 del señor JEAN MARC CRÉPY GRAZY
- ✓ Correo de octubre de 2020
- ✓ Correo del 24 de agosto de 2020
- ✓ Correo 2 del 24 de agosto de 2020 (4 septiembre 2020)
- ✓ Comunicación del 5 de diciembre de noviembre del señor JEAN MARC CRÉPY GRAZY allegada a la Oficina de Defensa Judicial de Chía
- ✓ Comunicación del 21 de diciembre del señor JEAN MARC CRÉPY GRAZY allegada a la Oficina de Defensa Judicial de Chía
- ✓ Reunión presencial del 5 de octubre de 2020 con el señor CRÉPYGRAZY
- ✓ tutela 110012204000201922205 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal
- ✓ orden de fiscal de fecha 17 de septiembre de 2019 suscrita por el fiscal 97 delegado ante el tribunal superior.
- ✓ Resolución No. 003557 de 19 de diciembre de 2018, por medio de la cual ordena suprimir la fiscalía 60 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, y realizar la redistribución de los procesos que se encontraban a su cargo, por medio de reparto aleatorio le correspondió a este despacho conocer de la indagación de la referencia, expedientes que fueron recibidos el día 22 de enero de la presente anualidad.
- ✓ Acta de recibimiento de los procesos correspondiente por reparto a la Fiscalía 56 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá.
- ✓ Orden de archivo proferida el pasado 28 de febrero de 2019.
- ✓ Respuesta dada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS radicado 50N2020ER05226del 02/09/2020 al señor JEAN MARC CRÉPY GRAZY.
- ✓ Respuestas dadas por la fiscalía a través de sus diferentes dependencias al accionante en relación a sus peticiones.
- ✓ Certificado de tradición y libertad del inmueble con Nro Matrícula: 50N-20123616 APARTAMENTO 601 - ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA 200.33 M2, ALTURA 2.25 M, COEFICIENTE 5.751%. SUS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESC.5823 DEL 21.11.92 NOT. 36 BOGOTÁ, SEGÚN DCTO. 1711 DEL 6.7.84.-
- ✓ Certificado de tradición y libertad del inmueble con Nro Matrícula: 50N-700332 1) SIN DIRECCIÓN PISO 1 VIVIENDA "D" CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL BOSQUE

- ✓ Escritura pública 1610 del 31 de mayo de 2010
- ✓ Escritura pública 1611 del 31 de mayo de 2010

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este despacho es competente para decidir frente a las acciones de tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

Es preciso indicar que con auto del 13 de enero de 2021 el CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA -SUBSECCIÓN B Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero ordenó remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá la tutela 11001031500020200498900, previamente desvinculando a unos accionados.

2.2 Examen de procedencia de la acción de tutela

Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución establece que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular.

Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

La sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela: *“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”*.

Como son varias pretensiones y hechos que involucran varias autoridades colombianas el despacho debe hacer este análisis en concreto así:

Cuando una acción tutela se presenta en relación con bienes muebles o inmuebles, el juez constitucional debe determinar si el peticionario tiene algún derecho real sobre el referido bien, para definir si se encuentra legitimado por activa. Lo anterior, en la medida en que es la forma en la que se puede establecer que el derecho reclamado es propio del accionante y no de un tercero.

Es claro que el señor JEAN MARC CRÉPY GRAZ no es el titular del derecho de Dominio de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria N°50N-20123616⁷ y matrícula inmobiliaria N°50N-700332⁸, ni tampoco cumple con las condiciones para ser considerado como agente oficioso pues, (i) en el escrito de tutela no manifiesta que actúa en dicha calidad, y (ii) no se demuestra que los señores HENRI CRÉPY CHABO, ANNEMARIE CRÉPY GRAZI y MARIE FRANCOISE CRÉPY SAAB no puedan solicitar el amparo constitucional por su propia cuenta; si bien manifiesta ser su hijo, hermano y padre respectivamente, y que fue aceptado como coadyuvante en el proceso civil, ello no lo exime de probar la calidad que ostenta. Por lo tanto, no está acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, el señor JEAN MARC CRÉPY GRAZ es denunciante en las causas penales cuyo desarrollo le ha generado vulneración a su derecho fundamental motivo por el cual si se encuentra legitimado en la causa por activa en tanto que es mayor de edad, actúa en nombre propio y acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso por parte de la Fiscalía General de la Nación a través de sus respectivas dependencias.

Legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

En el presente asunto la acción está dirigida contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, MUNICIPIO DE CHÍA, EMSERCCHIA, SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CHÍA y el

⁷ apartamento 601 del edificio guadalupe ubicado en el barrio la carolina en Bogotá

⁸ Casa o Vivienda D ubicada en el Conjunto Residencial Rincón del Bosque dentro de la Parcelación Bosque de Chía en la vereda BOJACA del Municipio de Chía

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y el MINISTERIO DE JUSTICIA.

Siguiendo el hilo conductor con la legitimación en la causa por activa, solo la Fiscalía General de la Nación podría estar llamada a responder por la vulneración de algún derecho del accionante, por lo que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad.

2.3 Subsidiariedad

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así:

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Lo anterior implica que los ciudadanos deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la ley, de tal manera que la acción de tutela no sea utilizada como vía preferente, o como instancia judicial adicional⁹.

Con el fin de analizar la procedibilidad de la acción de tutela, se debe estudiar si el amparo es pertinente como (i) mecanismo definitivo o (ii) como mecanismo transitorio. El mecanismo definitivo se da en aquellos eventos en los que el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección; o bien cuando el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso en concreto¹⁰. (ii) Por otro lado, el mecanismo transitorio procede cuando aún a pesar de la existencia de un medio judicial alternativo, éste no está llamado a impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la situación del accionante¹¹. Finalmente, cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional como los niños, mujeres cabeza de familia, *personas de la tercera edad*, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, o **víctimas de una enfermedad catastrófica** entre otros, el análisis de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto¹².

La jurisprudencia constitucional establece que un evento o situación configura un perjuicio irremediable cuando, por un lado, resulta cierto e inminente, es decir, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una

⁹ Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹⁰ Sentencia T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹¹ Ibidem

¹² Sentencia T-471 de 2017. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

apreciación razonable de los hechos (ii) es grave, desde el punto de vista del bien jurídico que podría verse vulnerado, y de la importancia del mismo, y (iii) requiere atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se genere un daño antijurídico y que dicho daño no pueda ser reparado¹³.

Ahora bien, respecto a la eficacia e idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la Sentencia SU-355 de 2015 determinó que este *“ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata”*. De acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional, la idoneidad del medio judicial puede determinarse, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.

Así, el despacho deberá realizar un análisis del caso concreto, pues es de esta forma que puede determinar si los derechos alegados resultarían protegidos acudiendo a dicho mecanismo alternativo, o si por el contrario, la afectación resultaría más gravosa. En ese entendido, el despacho deberá valorar cuáles son las circunstancias particulares del accionante para determinar si la acción de tutela resulta procedente.

2.4. Asunto a resolver

Corresponde establecer si la Fiscalía General de la Nación vulnera el derecho del debido proceso del señor JEAN MARC CRÉPY GRAZ, por el trámite y decisiones adoptadas¹⁴ dentro de sus causas penales, cuando denunció una serie de irregularidades en el proceso civil ordinario de mayor cuantía declaración de nulidad e ilicitud del objeto de contrato de compraventa de radicado No. 11001310302120110023800 adelantado por el Juez 35 Civil del circuito de la ciudad de Bogotá.

Verificado lo anterior, habrá que establecer si es dable ordenar a la Fiscalía General de la Nación rehacer una actuación dentro de sus causas penales.

2.5 Del derecho fundamental del debido proceso

Sea del caso indicar que a pesar de que el Consejo de Estado lo requirió para que diera claridad sobre los derechos fundamentales invocados, el accionante en su subsanación a pesar de afirmarlo, realmente no lo indicó

¹³ Sentencia T-494 de 2010. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁴ decisión de archivo

claramente, pero había decisiones, actuaciones y procedimientos por lo que el despacho analizará el debido proceso.

(...) La Corte Constitucional define el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...)»¹⁵

2.6 Caso en concreto

El despacho parte por precisar que el señor JEAN MARC CRÉPY GRAZ cuenta con otros medios judiciales para controvertir las decisiones adoptadas por la fiscalía, como lo es solicitar el desarchivo de su indagación ante la fiscalía respectiva o hacer la gestión respectiva ante el juez de control de garantías. Además, el señor no se encuentra en ninguna condición de vulnerabilidad que

¹⁵ Sentencia C-341/14

amerite la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El despacho encuentra que las decisiones que adoptaron las diferentes fiscalías que gestionaron sus denuncias estuvieron sustentadas y soportadas en los fundamentos de hecho y de derecho existente conforme a la materia que rige su especialidad, motivo por el cual no se evidencia vulneración alguna al derecho del debido proceso, por lo que se negará su protección.

Ahora bien, en lo que se refiere a las pretensiones de índole **declarativo e indemnizatorio** relacionadas con los bienes inmuebles involucrados en los negocios realizados en el año 2010, a pesar de no estar legitimado en la causa por activa, es preciso indicar que la acción de tutela no es el medio indicado, para ello pues debe iniciar a través de apoderado, la respectiva acción, ante la jurisdicción pertinente, según el análisis de los medios probatorio, actuaciones efectuadas y tiempo transcurrido.

Es entendible que después de 10 años el accionante no encuentra satisfacción a los intereses de sus familiares y los suyos propios, pues el inmueble comprado no reúne las expectativas.

Es claro que los titulares del derecho real de dominio de los bienes involucrados en el litigio ¹⁶ pudieron iniciar gestiones para deshacer el contrato, anular o declarar la inexistencia del contrato y que las cosas volvieran a su estado original¹⁷, o que los presuntos vendedores de la casa de Chía salieran al saneamiento por los vicios que se presentaron en ella. Si bien el proceso ordinario iniciado no culminó satisfactoriamente el camino a seguir es el saneamiento de la propiedad y en este punto es importante resaltar que el Municipio de Chía, a través de respuestas a derechos de petición e incluso de manera personal le ha indicado cada una de las vías que debe adelantar para obtener el saneamiento del predio ubicado en el conjunto de Chía, pues como autoridad administrativa no puede de manera unilateral restarle eficacia a los actos administrativos que soportan la construcción del Conjunto Residencial en que se encuentra ubicada la casa en Chía.

Es del caso conminar al señor JEAN MARC CRÉPY GRAZ para que en adelante eleve sus peticiones de una manera respetuosa, clara y no reiterativa.

En conclusión,

¹⁶ El inmueble vendido y el inmueble comprado (permutados)

¹⁷ Tome su casa de Chia y regrésame mi apartamento en Bogotá

El accionante **JEAN MARC CRÉPY GRAZ** i) no está legitimado en la causa por activa para interponer la presente tutela, toda vez que no es el propietario de los bienes inmuebles objeto de tutela, ni se evidencia que tenga otro derecho real sobre el mismo no puede ser considerado como agente oficioso en la medida en que nunca manifestó solicitar el amparo en dicha calidad ni se probó el estado de vulnerabilidad de HENRI CRÉPY CHABO, ANNEMARIE CRÉPY GRAZI y MARIE FRANCOISE CRÉPY SAAB; ii) cuenta con otros medios judiciales para cuestionar las decisiones adoptadas por las fiscalías en sus causas, y no demuestra un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela; iii) al no acreditarse la conducta omisiva en la que se indicó incurrió la Fiscalía General de la Nación, no se encuentra la vulneración a derecho fundamental del debido proceso, motivo por el cual serán negadas sus pretensiones. Iv) la acción de tutela no es el medio procedente para exigir pretensiones de índole declarativo e indemnizatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela impetradas por el señor **JEAN MARC CRÉPY GRAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante señor **JEAN MARC CRÉPY GRAZ**, al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO, MINISTRO DE JUSTICIA, ALCALDE DE CHÍA, representante legal de EMSERCHIA, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, SECRETARIO DE HACIENDA DE CHÍA y PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, o a quienes hagan sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392574e03c61cfd2ef263b4ca0adcc1a7039eb2947a4bcf55c389de1334e3cf5**

Documento generado en 04/02/2021 08:34:54 PM